



Ubicación 37583 – 20
Condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA
C.C # 1020743859

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 37583
Condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA
C.C # 1020743859

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00
Condenado	Michael Fernando Montañez Ochoa
Fallador	Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano SUBA teléfono: 3057959201 6017899207 Vigila: COMEB - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Kapo
capeta

Bogotá, D. C., trece(13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo peticionado a favor MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia del 6 de abril de 2017, proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se condenó a MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA a la pena privativa de libertad de **144 MESES DE PRISIÓN** por el punible de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negó la suspensión condicional de la ejecución de la sanción principal y **concedió la prisión domiciliaria bajo la condición de ser cabeza de familia - Ley 750 de 2002-**.

1.2.- Por cuenta de la presente actuación, el condenado permanece privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2014**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de la pena, a saber:

Providencia	Redención
23 de mayo de 2019	01 mes - 11 días

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega solicitud de centro carcelario a favor del condenado MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional a su favor.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (**Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, previa valoración de la conducta punible por parte del juez, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente

Ejecución de Sentencia	N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00
Condenado	Michael Fernando Montañez Ochoa
Fallador	Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano SUBA teléfono: 3057959201 6017899207 Vigila: COMEB - PICOTA

conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

De igual manera, existen en el ordenamiento jurídico otras disposiciones legales que se refieren a los subrogados penales y que en determinados casos limitan la concesión de los mismos. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, la Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia que indica en su artículo 199:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.....”

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que **MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA** fue condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, cometido contra quien en ese instante era menor de edad, este Despacho conforme las normas del Código de Infancia y Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la solicitud de libertad condicional que depreca el sentenciado, sin que sea necesario entrar a analizar las previsiones del art. 64 del C. Penal modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 (aspecto objetivo y subjetivo), lo que quiere

Ejecución de Sentencia	N.I. 37583 RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00
Condenado	Michael Fernando Montañez Ochoa
Fallador	Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano SUBA teléfono: 3057959201 6017899207 Vigila: COMEB - PICOTA

decir que el condenado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta sin beneficio o subrogado penal alguno, claro está, con los descuentos que por redención de pena acredite.

Bajo los anteriores derroteros y la jurisprudencia en cita, se itera la improcedencia de la concesión para este caso, del subrogado de la libertad condicional a favor del condenado **MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA**.

OTRAS DETERMINACIONES

- Por el centro de servicios administrativos OFICIAR a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, para que remita las visitas de control al domicilio del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el condenado **MICHAEL FERNANDO MONTAÑEZ OCHOA**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría que vigila la pena del condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzman Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha 7/7/22 Notifiqué por Estado No. 3
 La anterior Providencia
 La Secretaria [Signature]

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
 FECHA: 22-06-22 HORA: 12:37
 NOMBRE: Michael F. Montañez
 CÉDULA: 1020.743.859
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 HUELLA DACTILAR 

Michael F. Montañez O.

3057959201

Recibo copia de este auto

Apelo: la decisión sera apelada y mi abogado justificará en los proximos dias

Señores

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref. RAD. 11001-60-00-017-2014-13109-00 N.I. 37583
SENTENCIADO : Michael Fernando Montañés Ochoa

Jorge I Piedrahita , identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del sentenciado . Michael Fernando Montañés Ochoa respetuosamente manifiesto que contra la decisión que deniega la libertad condicional (Auto Junio 13 de 2022) de de mi pro hijado, **interpongo recurso de reposición y en subsidio:**

APELACION

- 1.-**El sentenciado como quedó demostrado ya ha cumplido el tiempo necesario de intramuralidad; por lo que debe avanzar a una nueva etapa del tratamiento progresivo de resocialización.
- 2.-** Recuérdese que, entre otros fines, (art 4 CP) la pena , no es una venganza, ni una retaliación; sino que bajo la óptica del derecho penal moderno, busca la resocialización y la protección del condenado.
- 3.-**La pena no puede aplicarse. DOBLEMENTE *Non bis in idem*, y lo que hace la providencia cuestionada , es volver a querer castigar una conducta que ya fue castigada por el juez de conocimiento.
- 4.-** La constitución Política, al enlistar los derechos fundamentales, enseña que no habrá penas irredimibles. Seguir argumentando lo que ya fue juzgado y sancionado, en recaer dos veces en el mismo asunto, vulnerando garantías fundamentales del individuo.

5.- Como se sabe la pena, en el derecho penal moderno, lo que busca es crear un hombre nuevo que se reincorpore a la sociedad.

6- Refulge con claridad, el ejemplar comportamiento del enjuiciado, baste observar copia de los documentos aportados por el Inpec, que el justiciable, cumple su prisión domiciliaria: en la Calle 165 No 55 A- 83 torre 2, apto 504 Conjunto Residencial Nuevo Milenio, Barrio San Cipriano SUBA teléfono: 3057959201 6017899207 , la resocialización se encuentra en estado muy avanzado, mi acudido, indemnizó, no requiere más, restricción de su libertad ni tratamiento penitenciario o carcelario; no obstante la providencia cuestionada, que se funda en una interpretación restrictiva arcaica y equivocada, de las normas penitenciarias y carcelarias, citadas; y de los precedentes judiciales insiste en negar un derecho, que el penado, con su sujeción, ha adquirido.

7.- Sostiene erróneamente la providencia atacada, que no analizará las normas penitenciarias y carcelarias; al expresar:

" sin que sea necesario entrar a analizar las previsiones del art. 64 del C. Penal modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30"

Considera ésta defensa, que yerra el Juzgador al revivir asuntos superados estudiados y resueltos, y ya sancionados por el juez de conocimiento con la pena impuesta.

8.- Si se quiere retrotraer la facticidad, escudándose una y otra vez, en el mismo desgastado asunto; la defensa debe recordar, que se trató de dos jóvenes uno (Montañez Ochoa) que le dio un beso a la otra, una joven mujer de casi 15 años que aparentaba mayoría. Hecho que pese a que la defensa pudo haber argumentado y demostrado la antijuricidad e inculpabilidad de la conducta; con miras a una pronta justicia, y reparación integral, no se dedicó por entero a ello, para aprestigar la administración de justicia, y no se llevó a otras instancias como apelación , casación, revisión.

¿Cuántas veces se reprochará el mismo asunto? El derecho penal, no puede estancarse en interpretaciones restrictivas y exegéticas, aplicando normas exógenas.

9.- Las normas penitenciarias y carcelarias y sus decretos reglamentarios, al implantar el sistema progresivo de la condena, plantea una dinámica, un progreso, un régimen cerrado, al iniciar la condena; luego se avanza a un régimen semicerrado, posteriormente a uno semiabierto, y finalmente a uno abierto.

10.- Por posiciones como esa, muchas críticas hacen los tratadistas y especialistas a la justicia de ejecución de penas; planteando doctrinariamente, que la pena se vigile solo desde los mismos jueces de conocimiento; pues ellos conocen mejor las circunstancias temporomodales, en que acaecieron los hechos; mientras que con la jurisdicción de ejecución, se decide, no sobre personas, sino sobre fríos y distantes documentos, donde se ha llegado a extremos de no permitirle al procesado, ninguna prerrogativa diferente al cumplimiento físico de la pena. Si ese fuera el objetivo, la vigilancia la podría hacer el Inpec. Y algunas veces se incluso de no considerar persona al sentenciado sino un 'objeto', que se deposita en una bodega (La cárcel); no hay que caer en aquel positivismo Lombroziano, a ultranza, que catalogaba al penado como un ser atávico. La posición del *A Quo*, no consulta los principios generales del derecho ni de la pena, por ello debe ser revocada y concedida la deprecada libertad condicional por el *Ad Quem*.

11.-Recuérdese que la concesión de la prisión domiciliaria, la hizo el Juez de Conocimiento. Ante el cual se formalizó el contrato de transacción de indemnización de perjuicios a la víctima. Documento notariado y avalado por defensor y apoderado de víctimas en incidente de reparación superado. (DOCUMENTO ORIGINAL ESTA RADICADO EN LA CARPETA QUE REPOSA EN SU DESPACHO, EL CUAL ESTA FIRMADO Y ACEPTADA POR LA REPTRESNETANTE DE LA VICTIMA Y AVALADO POR EL SEÑOR JUEZ DE COMOCIMIENTO)

12.-De que sirven los avances del derecho penal, que buscan humanizarlo; si a cada momento y con cualquier excusa, buscamos poner en tela de juicio lo que ya años atrás resolvió el juez de conocimiento, y revivirlo; estaríamos regresando, a los tiempos que inician en el sistema clásico y neoclásico antediluviano del derecho penal (Cesar Lombroso) y su atavismo; Garofalo y Carmignani con sus factores biológicos del procesado; Lugo se evolucionó a al finalismo y determinismo de Enrico Ferri, para después llegar allá política criminal, que buscó causas exógenas del delito para tratarlo mejor; pero el derecho penal no se quedó allí; se incursiono en la teoría de imputación objetiva de Vicent Jackus y franceso Carnelutti, luego, se entra al derecho penal Humanista, que consideró ya al justiciable en persona redimible, Kalambus, posteriormente se ha tenido que pasar por concepciones modernistas del derecho penal cesar Beccaria, mauro Capelety, jeremía Bentham con sus teorías utilitaristas, en ideas de Robespierre y Montesquieu, y finalmente al derecho penal actual de RAUL ZAFARONNY Y Jacobs y Claux Roxín.

En subsidio apelo. Sustentaré ante el Superior.

Para notificaciones al email: **equidad.juridica66@gmail.com** -
ciro.joaquin@gmail.com

Respetuosamente

JORGE IVAN PIEDRAHITA
C.C.79.140.704 expd. en Usaquén
TF No 58.090 del CSJ- 